**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO LEÓN, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial No. 261 3a. Sección, de fecha 04 de enero de 2023**

**Publicación No. 1549-C-2023**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO LEÓN, CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO Del Régimen Municipal**

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Bando Municipal de Francisco León, Chiapas; es de orden público, interés social y de observancia general dentro de su territorio. Tiene por objeto regular la organización política y administrativa del Municipio y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, le atribuyen.

Es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter municipal.

Tiene por objeto reconocer, tutelar, y garantizar la protección de los derechos humanos, así como los valores de sus habitantes, regular la organización política y administrativa del Municipio, ofrecer servicios públicos de calidad, promover la implementación de mecanismos y metodologías innovadoras para mejorar de manera continua la gestión municipal para la atención directa a la ciudadanía, a través del uso de tecnologías de la información, fortalecer el desarrollo económico y el turismo sostenible, impulsar la participación social y consolidar la identidad cultural del municipio.

Artículo 2.- Son autoridades facultadas para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente

Bando, las siguientes:

El Presidente Municipal;

El Secretario del Ayuntamiento; El Tesorero Municipal;

El Secretario de Seguridad Pública;

El Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública; El Director de Seguridad Pública;

El Director de Tránsito Municipal;

El Juez Calificador en turno;

El Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

Los Alcaides, el Comisario y/o responsable del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas

(CECUMPLE); y

Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación de las sanciones que establece el presente Bando y los Reglamentos respectivos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

Administración Pública Municipal: Conjunto de direcciones, dependencias, organismos o unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal, y que se encarga de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento;

Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndico

Municipal y Regidores. Para su funcionamiento se auxilia con la Administración Pública Municipal;

Bando: El Bando Municipal de Francisco León, Chiapas;

Reglamento: Al Reglamento Interior del Municipal de Francisco León, Chiapas; Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Dependencia: La Dirección Municipal, perteneciente a la Administración Pública;

Dirección: La Unidad Orgánica perteneciente a la Administración Pública Municipal, a la cual corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal;

Ley de Desarrollo Constitucional: La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal del Estado de Chiapas;

Mejora regulatoria: A la implementación o perfeccionamiento de la calidad e incremento de la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

Municipio: La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración;

Presidente: A Presidente Municipal;

SMAP: Sistema Municipal de Agua Potable del Municipio de Francisco León, Chiapas; y, UMA. A la unidad de medida y actualización.

Capítulo II

De los Elementos, Nombre y Escudo

Artículo 4.- El Municipio de Francisco León, Chiapas, es parte integrante de la división territorial y organización política del Estado de Chiapas y está conformado de un territorio, una población y un gobierno; investido de personalidad jurídica y autonomía para la administración de su Hacienda Pública.

Artículo 5.- El nombre original de Francisco León, en la época prehispánica, fue COALPITÁN, que en náhuatl significa “ serpientes prisioneras”.

Artículo 6.- El Escudo del Municipio de Francisco León, Chiapas y la imagen institucional de cada Ayuntamiento, forman parte de su patrimonio y deberá ser utilizado sólo por el Ayuntamiento, por la Administración Pública Municipal y Organismos Municipales, en documentos de carácter oficial, en oficinas y en los bienes que conforman su patrimonio; consecuentemente, no podrá ser objeto de uso por particulares. Cualquier otro uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas por el Ayuntamiento.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo y Logotipo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

El Escudo del Municipio de Francisco León, Chiapas......



Artículo 7.- Cada Gobierno Municipal dentro de los noventa días posteriores al inicio de su gestión, podrá expedir un logotipo que lo caracterice, sin que para ello se inserte o modifique, de ningún modo, el escudo municipal.

Artículo 8.- En el Municipio de Francisco León, Chiapas, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional, así como el Himno y Escudo del Estado de Chiapas. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Capítulo III

De la Integración Territorial y División Política

Artículo 9.- El territorio del Municipio de Francisco León, Chiapas, cuenta con una superficie de

114.3 [km² h](https://es.wikipedia.org/wiki/Kil%C3%B3metro_cuadrado)ectáreas. Los extremos del Municipio se ubican en las coordenadas 17°18′0″ N y

93°17′0″ W de latitud norte; y en las coordenadas 17°18′0″ N 1 y 93°17′0″ W de longitud oeste, con las colindancias siguientes:

Al norte y al oeste con el Municipio de Pichucalco y Ostuacan, ; al sur con el Municipio de Ocotepec y al este con el Municipio de Chapultepec .

Artículo 10.- El Municipio de Francisco León, Chiapas, para su organización territorial, está integrado por:

Cabecera Municipal, denominada: “Francisco León; Chiapas.

Pueblos;

Delegaciones Municipales;

Agencias Municipales;

Ejidos;

Colonias Agrícolas;

Colonias Urbanas;

Fraccionamientos;

Fraccionamientos Residenciales;

Condominios;

Condominios Residenciales;

Conjuntos Urbanos; y,

Unidades Habitacionales.

La elección de las o los delegados municipales se regulará en términos de lo previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Las o los agentes municipales serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y deberán ser designados en el primer año de gestión y durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de

acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes, Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 12.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esto sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en las leyes de la materia.

Capítulo IV

De la Población, de sus Derechos y Obligaciones

Artículo 13.- La población del Municipio se integra vecina, habitante, extranjera y visitante o transeúnte. Artículo 14.- Son vecinos del Municipio de Francisco León, Chiapas, las personas que cuenten con: Las personas que residan habitualmente dentro de su territorio;

Los habitantes que tenga residencia efectiva de cuando menos un año, acreditando la existencia de su

domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo;

Solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento en la que manifiesten su consentimiento para adquirir esta condición política, previa renuncia a su anterior vecindad; o

Acreditar la estancia legal en el país, en caso de ser personas extranjeras, que residan en el Municipio por más de dos años, que tengan su patrimonio en el mismo y estén registradas en el padrón municipal de nacionalidades extranjeras ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 15.- La vecindad se pierde por:

Renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento;

Ausentarse por más de seis meses del Municipio, sin causa justificada; Manifestar expresamente el propósito de residir en otro lugar.

La vecindad de un Municipio, no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación, o de sus entidades, o para la realización de estudios científicos o artísticos en otro lugar distinto, por razones de salud; o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal, siempre que no sean permanentes; y,

Ausencia legal.

Artículo 16.- Son habitantes aquellas personas que residan habitualmente o que en su tránsito decidan habitar en el territorio municipal reuniendo los requisitos establecidos para adquirir la vecindad.

Artículo 17.- Son extranjeros aquellas personas de nacionalidad distinta a la mexicana, que residan temporalmente en el territorio municipal y que acrediten su calidad migratoria así como su legal estancia en el país.

Artículo 18.- Son visitantes o transeúntes, aquellas personas que, sin interés de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 19.- Son derechos de los habitantes del Municipio de Francisco León, Chiapas, los siguientes: Elegir y ser electos en cargos públicos municipales de elección popular, cumpliendo con los requisitos

que exige el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

Participar en las organizaciones políticas que deseen;

Tener preferencia en igualdad de circunstancias a los empleos, cargos y comisiones en la

Administración Pública Municipal;

Contar con un Registro de Trámites y Servicios Municipales, como una plataforma de acceso público en que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de la Administración Pública Municipal;

Contar con servicios públicos de calidad, los cuales serán mejorados continuamente, a través de la mejora regulatoria y el gobierno digital;

Utilizar los servicios públicos municipales, así como los bienes de uso común, conforme al presente

Bando y a la reglamentación municipal;

Denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos, además de obtener la información, orientación y auxilio que requieran de las autoridades municipales;

Tener acceso a internet en los espacios públicos que pertenezcan a la Administración Pública

Municipal; para el mejor desarrollo de sus actividades y contacto con los servicios públicos;

Ser beneficiario de los programas sociales que promueva el Ayuntamiento, siempre y cuando cumpla con las reglas de operación de estos;

Participar en eventos, cursos, talleres, proyectos, programas, convocatorias y manifestaciones artísticas y culturales que organice la dependencia municipal;

Realizar actividades deportivas que fomenten la salud y ayuden a prevenir las conductas delictivas; Participar en los procesos de selección para el otorgamiento de becas que proporcione el

Ayuntamiento;

Formular propuestas ante el Ayuntamiento para la solución de los problemas de interés público, así como emitir opinión para el perfeccionamiento de las normas, a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Bando;

Formar parte de los Consejos y/o Comités Municipales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

Contar con un medio ambiente sano;

Participar y proponer soluciones con las autoridades municipales y proponer soluciones para la preservación y restauración del medio ambiente;

Conocer sobre las obras y acciones, programas, actividades y eventos en general del Municipio, a través de los diferentes medios de comunicación de la región;

Tener garantizada la protección de sus datos personales, cuando hagan uso de alguno de los servicios que prestan las diversas áreas de la administración Municipal, cuando con motivo de estos deban proporcionarlos, en los términos del Aviso de Privacidad vigente, con apego a los lineamientos que establece la normatividad de la materia; y,

Los demás que les reconozca el Bando y otras disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal. Artículo 20.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio de Francisco León, Chiapas, las

siguientes:

Cumplir las disposiciones del presente Bando, las de carácter Federal, Estatal y Municipal;

Utilizar adecuadamente y cuidar los servicios públicos municipales y su equipamiento, la vía pública, parques, jardines, áreas verdes, áreas protegidas, unidades deportivas, centros sociales, panteones, edificios públicos, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del Municipio;

Atender los requerimientos y decisiones emitidos por las autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones;

Respetar los derechos de las personas, prestando auxilio y en su caso, denunciar todo tipo de maltrato, explotación, abandono, negligencia y abuso sexual ante las autoridades competentes;

Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o particulares a recibir la educación básica; Colaborar con las autoridades municipales en la aplicación y ejecución de programas y acciones de

asistencia social encaminadas a la prevención y atención de los miembros de grupos familiares y vulnerables;

Inscribirse en tiempo y forma en los padrones que establecen las disposiciones legales federales, estatales y municipales correspondientes, así como en la Junta Municipal de Reclutamiento para cumplir con el Servicio Militar Nacional;

Contribuir a los gastos públicos del Municipio en los términos del artículo 31, fracción IV de la

Constitución Federal;

Atender las solicitudes y requerimientos que por escrito y que con las formalidades de ley le formule alguna autoridad municipal;

Respetar el uso del suelo, destinos y normas para los predios que de acuerdo con la zonificación se encuentran establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Francisco León, Chiapas, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

Mantener limpio el frente del inmueble de su propiedad o en donde residan, pintar las fachadas de estos, acorde con la imagen urbana del Municipio; así como colocar en éstas el número oficial asignado por las autoridades municipales en un lugar visible, de conformidad con la Reglamentación Municipal;

Limpiar y recoger el escombro, los residuos sólidos y el material sobrante derivados de construcciones que estén bajo su responsabilidad;

Evitar fugas, desperdicio de agua y abstenerse de instalar tomas clandestinas de agua y drenaje, dentro y fuera de sus domicilios, establecimientos comerciales y demás inmuebles;

Evitar arrojar residuos sólidos o dejar abandonados objetos muebles en la vía pública, tirar desperdicios sólidos o líquidos en alcantarillas, cajas de válvulas, o instalaciones de agua potable y drenaje municipal;

Abstenerse de depositar desechos o residuos peligrosos que provoquen la contaminación de los mantos acuíferos del Municipio;

Separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, o como lo determine la autoridad correspondiente;

Colaborar con las autoridades municipales en la conservación y mantenimiento de zonas verdes; Podar, descopar, cuidar, conservar y dar mantenimiento a los árboles situados dentro y frente de sus

domicilios, previa autorización de la dependencia correspondiente;

Contar con el certificado de vacunación que acredite la identificación del animal doméstico, tratándose de perros y gatos, procurar su esterilización, para evitar la proliferación no controlada de estas especies; así como proveerles de alimento, agua y alojamiento, así como evitar que deambulen libremente en áreas y vías públicas o comunes;

Los dueños o poseedores de animales domésticos deberán proveer todos los cuidados necesarios a los mismos, procurando su bienestar y evitando la causación de daños a terceros;

Notificar a las autoridades municipales la presencia de animales enfermos o sospechosos de rabia; Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de

los animales domésticos que posean;

Presentar de inmediato ante el Centro de Control Canino y Felino Municipal, al animal de su propiedad o posesión que haya agredido a alguna persona o a otro animal, para su observación clínica por 10 días, mismo que quedará a criterios epidemiológicos del caso;

Evitar la operación de criaderos de animales en inmuebles ubicados en la zona urbana del Municipio; Abstenerse de tener mascotas en unidades habitacionales que no cuenten con espacios adecuados

para ellas, así como animales salvajes o de granja en domicilios e inmuebles de uso habitacional;

Sujetar a sus mascotas con collar y correa, en caso necesario con bozal, cuando deambulen en la vía pública, a fin de dar seguridad a los transeúntes, así como recoger y depositar en el lugar apropiado las heces fecales que desechen cuando transiten en vía pública, parques, jardines, áreas deportivas o cualquier espacio de uso público;

Cooperar y participar de manera organizada, en caso de riesgo, siniestro o desastre, en auxilio de la población afectada, a través del Sistema Municipal de Protección Civil;

Respetar los lugares asignados para personas con discapacidad en la vía pública, estacionamientos de centros y plazas comerciales, y en el transporte público;

Evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo automotor, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes;

Cuidar y dar mantenimiento a los árboles situados dentro y frente de sus domicilios, previa autorización de la dependencia correspondiente;

Prestar auxilio y colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos para ello de acuerdo con las disposiciones legales;

Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes, así como en el padrón vecinal del Municipio;

Quienes son titulares de derechos de perpetuidad o temporalidad en el Panteón Municipal, respetar y cumplir lo dispuesto por este Bando y por el Reglamento Interior Municipal; y,

Las demás obligaciones que establezca este Bando y los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Capítulo V

De los Habitantes, Visitantes o Transeúntes

Artículo 21.- Son habitantes del Municipio de Francisco León, Chiapas, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio

Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 22.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes los siguientes: Derechos:

Gozar de la protección de las leyes aplicables en el municipio, de los servicios públicos y del respeto de las autoridades municipales; y,

Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

Obligaciones:

Para el caso de los habitantes, inscribirse en el padrón municipal que corresponda; y,

Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Capítulo VI

De los Gobiernos y sus Fines

Artículo 23.- El gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento, al que se someten los asuntos de la administración pública municipal; lo integran un Presidente, un Síndico y por el número de Regidores, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, establecidos en los términos de Ley.

Se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales que de ellas emanen.

Artículo 24.- La competencia, facultades y atribuciones de las Autoridades Municipales, respecto a la organización del territorio, población, gobierno y administración, sólo tendrán las limitaciones que las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales, estatales y municipales les impongan, así como

las derivadas de los convenios que celebre el Ayuntamiento con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 25.- El Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus atribuciones, expedirá los reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que estime necesarios para garantizar la sana convivencia de los habitantes del Municipio, en un marco de respeto, armonía y civilidad.

Artículo 26.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como la comunicación de los mismos, la representación en la celebración de todos los actos jurídicos, contratos y convenios necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, por lo tanto, será el titular de la administración pública municipal, debiendo presentar un informe del estado que esta guarda a más tardar el día 30 de septiembre del año respectivo y contará con todas aquellas facultades y obligaciones que establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y este Bando.

Artículo 27.- Es facultad exclusiva de la Presidencia Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, de las normas contenidas en este Bando, en los reglamentos respectivos, así como en las circulares y disposiciones administrativas que sean aprobadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 28.- El Ayuntamiento, podrá de oficio o a petición de parte, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando estas sean contrarias a la legalidad en contravención del interés público, previo informe que rinda la autoridad emisora del acto en el que exponga los motivos de su actuar.

Siempre que se trate de resoluciones que otorguen derechos o beneficios a particulares, el Ayuntamiento procederá a efecto de que se promueva en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Cuando la ilegalidad sólo afecte intereses de particulares se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que proceda.

Contra la resolución que emita el Ayuntamiento en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 29.- El o la Titular de la Sindicatura se encargará de defender los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, promover su defensa y conservación, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias en las que sea parte y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal.

Artículo 30.- Los Regidores son los encargados de vigilar el óptimo desarrollo de los diversos ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas, desempeñar con eficacia las atribuciones que les asigna la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el presente Bando y el reglamento respectivo.

Capítulo VII

De los Padrones Municipales

Artículo 31.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El

padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del Municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Municipio llevará los padrones siguientes:

De establecimientos mercantiles, que contendrá los registros: Comerciales;

Industriales; y, De servicios.

De las marcas de identificación del ganado;

De contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral; De usuarios de los servicios de agua y saneamiento;

De proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la Administración Pública Municipal; De presidentes de colonia;

De peritos responsables de obra; De extranjeros;

De sexoservidoras;

De infractores del Bando y reglamentación municipal; De expedición de constancias de vecindad; y,

Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, o en términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Capítulo VIII

De las Sesiones del Ayuntamiento

Artículo 32.- El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, existiendo la posibilidad de declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señalen este Bando y el Reglamento respectivo.

Todas las sesiones serán públicas y transmitidas en vivo a través de cualquier medio electrónico, en el marco de la política de transparencia y rendición de cuentas que rige a todos los órganos municipales.

Artículo 33.- El Ayuntamiento deberá sesionar ordinariamente cuando menos una vez a la semana. Las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento emitidas por el Presidente Municipal serán a través

de la Secretaría Municipal mediante notificación por correo electrónico a la dirección de correo que

previamente hayan proporcionado los munícipes por escrito a la Secretaría Municipal.

Las sesiones del Ayuntamiento para resolver aquellos asuntos de carácter urgente y/o de trascendencia, se celebrarán en sesión extraordinaria en cualquier momento a convocatoria del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En los términos de lo previsto en el artículo 115 fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. Al efecto deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Serán solemnes aquellas sesiones en las que se desahoguen los asuntos siguientes: La transmisión de poderes y protesta de los miembros del Ayuntamiento;

7y

La lectura del informe del Presidente Municipal;

Las sesiones a las que concurran el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o de cualquier entidad federativa, y personalidades distinguidas del sector público, social y privado en el ámbito nacional e internacional; y,

Las demás que acuerde el propio Ayuntamiento.

El Reglamento respectivo regulará el desarrollo de las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como sus atribuciones y facultades.

Artículo 34.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial destinado para tales efectos, denominado Salón de Cabildos, a excepción de aquellas que por su importancia deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal, previa autorización del Congreso del Estado.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo

usar la siguiente expresión *“se abre la sesión”* al momento de iniciarla, o en su caso *“se levanta la sesión”* al momento de concluirla. El Presidente Municipal o quien lo sustituya tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35.- El Ayuntamiento llevará un libro de actas que deberá custodiar la Secretaría Municipal, en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Cuando se aprueben reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar los integrantes que hubiesen estado presentes.

Las actas del Ayuntamiento se publicarán con las previsiones contenidas en la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el Estado de Chiapas, en los medios de difusión oficial y en el portal de internet del Municipio.

Capítulo IX

De las Comisiones

Artículo 36.- Para estudiar, examinar, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, en la primera sesión ordinaria nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo con lo establecido por la Constitución Local y por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

La integración de las Comisiones se decidirá en el seno del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente

Municipal.

Artículo 37.- Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias, y su materia será establecida en el Reglamento de Cabildo.

TÍTULOSEGUNDO

Del Gobierno Municipal

Capítulo I

Del Ayuntamiento Municipal

Artículo 38.- De acuerdo al artículo 32 de la Ley de Desarrollo Constitucional Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en los Municipios se establecerá un Gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

Artículo 39.- Los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años y podrán reelegirse en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Artículo 40.- Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley aplicable.

Capítulo II

De la Administración Pública Municipal

Artículo 41.- La Administración Pública Municipal será centralizada y paramunicipal, conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que distribuye las competencias del orden administrativo del gobierno municipal que estarán a cargo de las dependencias y define las bases generales de creación de las entidades paramunicipales y la intervención del Presidente Municipal en su operación.

Artículo 42.- La Administración Pública Municipal centralizada la integran las dependencias que se señalan en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Los nombramientos de los titulares de la administración pública centralizada deberán sujetarse a los términos y requisitos que exige la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 43.- Para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública centralizada, el Presidente Municipal con autorización del Ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias, incluyendo sus órganos desconcentrados y unidades administrativas, así como fusionar, modificar o suprimir los existentes, de acuerdo con sus necesidades de operación y el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 44.- El Presidente Municipal podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir dos o más dependencias. Las entidades paramunicipales podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con asuntos de su competencia. Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por el Presidente Municipal o por quien éste designe.

Artículo 45.- Para el estudio, planeación, y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento se auxiliarán por las dependencias y entidades que establezca el Reglamento de la Administración Pública Municipal que expida el Ayuntamiento.

Además, la Administración Pública Municipal, contará con el personal de base y de confianza necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

Los empleados de confianza a que se refiere el artículo 6 fracción V de la Ley del Servicio Civil del

Estado y los Municipios de Chiapas, no podrán ser basificados en ninguna circunstancia.

Los empleados a que se refiere el párrafo anterior, previo ingreso al cargo, deberán presentar obligatoriamente declaración fiscal en el supuesto de estar obligado en términos de la legislación fiscal aplicable. Tratándose de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, independiente de la obligación anterior, deberán de realizar y aprobar el examen médico toxicológico, psicométrico y prueba poligráfica. Tales exámenes deberán efectuarse en el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas. Mismos requisitos que deberán cumplir anualmente para su permanencia en el cargo.

La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada en el mes de mayo acorde a lo establecido a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y en los meses de mayo y noviembre del año respectivo se presentará la declaración de conflicto de intereses.

Capítulo III

De las Funciones de la Administración Pública Municipal

Artículo 46.- Las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y los demás ordenamientos legales aplicables, en consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los Municipios que estén imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes.

Artículo 47.- El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su respectivo reglamento interior.

Capítulo IV

Del Delegado Técnico Municipal del Agua

Artículo 48.- En cada Municipio habrá un Delegado Técnico Municipal del Agua, el cual será nombrado por el Ayuntamiento, quien tendrá como función vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección a través de la cloración, durará en su encargo un periodo de Gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

Artículo 49.- La designación de Delegado Técnico Municipal del Agua, deberá recaer en una persona que haya sido capacitada y certificada previamente por las dependencias normativas estatales en la materia de desinfección de agua.

Capítulo V

De la Renovación del Ayuntamiento

Artículo 50.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento que establece el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y serán los siguientes:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

I. Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo; II. Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

La protesta que rendirá el presidente entrante será:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así́ no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

III. Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del

Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido".

El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán: "SÍ, PROTESTO".

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:

"Si así no lo hiciereis que el pueblo os lo demanden."

IV. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos:

“Hoy ENERO del año 2021 siendo las 17:00 horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de FRANCISCO LEON, CHIAPAS electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del año 2021 al año 2024”.

V. Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal.

De esta sesión se levantará el acta correspondiente. Capítulo VI

De la Entrega-Recepción

Artículo 51.- De acuerdo con el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la entrega recepción se hará de la forma siguiente:

I. Recibir bajo inventario, al inicio de su período, los bienes muebles e inmuebles y los activos y pasivos que le entregue la administración saliente, en los términos que establece la Ley de Entrega y Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

Capítulo VII

De la Administración Pública Paramunicipal

Artículo 52.- La Administración Pública Paramunicipal estará integrada por las entidades públicas que se constituyen como:

Organismos Descentralizados;

Empresas de Participación Municipal Mayoritaria; y,

Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los Organismos Descentralizados. La

Tesorería Municipal fungirá como fideicomitente en los fideicomisos que constituya el Ayuntamiento.

Se podrán constituir otras entidades paramunicipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario, en los términos señalados por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá convenir con otro u otros Ayuntamientos, la creación de entidades públicas para la ejecución de objetivos en beneficio común, que serán denominadas Entidades Públicas Intermunicipales, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente, atendiendo las disposiciones señaladas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Artículo 54.- Las entidades públicas, incluyendo las intermunicipales, estarán creadas mediante decreto aprobado por el Congreso del Estado; gozarán de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los decretos o leyes que las constituyan y perseguirán las metas señaladas en sus programas y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Los nombramientos de los titulares de las entidades paramunicipales se sujetarán a los términos y condiciones que establezcan su acuerdo o decreto de creación.

Artículo 55.- En todo lo no previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en cuanto al régimen constitutivo, organizacional, de representatividad y demás disposiciones relacionadas al funcionamiento de las entidades paramunicipales, se aplicará supletoriamente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Capítulo VIII

De los Organismos Autónomos

Artículo 56.- Son organismos autónomos los que, sin encontrarse directamente en la estructura administrativa del Ayuntamiento, dependen de éste para la consecución de sus fines.

TÍTULO TERCERO

De los Actos Administrativos Municipales

Capítulo I

De los Actos Administrativos Municipales

Artículo 57.- Los actos administrativos municipales de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos de la administración pública municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del

Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Capítulo II

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 58.- A las personas en los servicios públicos municipales les serán aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

TÍTULO CUARTO

De la Planeación del Desarrollo Municipal

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 59.- Las autoridades municipales promoverán la mayor participación ciudadana en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma, buscando siempre propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.

Artículo 60.- El Ayuntamiento, establecerá las formas de participación y colaboración vecinal siguientes: Un Consejo de Participación y Colaboración Vecinal para todo el Municipio. (COPARCOVE);

Consejos de Participación y Colaboración Vecinal que aglutinen varias colonias, fraccionamientos, barrios, rancherías o parajes que formen parte del territorio del Municipio;

Juntas Vecinales de Participación y Colaboración en cada una de las colonias, fraccionamientos, barrios, rancherías o parajes que formen parte del territorio del Municipio; y,

Los demás consejos y órganos similares que promuevan la participación ciudadana y vecinal y que requieran establecer las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, de conformidad con las leyes correspondientes.

El desempeño de los integrantes en cualquiera de las formas de participación y colaboración vecinal, lo harán a título honorífico.

Capítulo II

Del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del Municipio

Artículo 61.- El Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del Municipio (COPARCOVE), será un órgano de consulta, asesoría y enlace del Presidente Municipal con la sociedad civil, cuyos objetivos son los establecidos en los artículos 203, 204, 205 y 206 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y además:

El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen;

La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la

solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

Formar parte integrante de la Agencia Municipal Anticorrupción como instrumento de participación ciudadana a que se refiere el artículo 73 fracción III inciso a) del presente bando.

Artículo 62.- El Consejo de Participación y Colaboración Vecinal se integrará en los términos que indica la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pudiendo participar todas y cada una de las agrupaciones sociales, cámaras empresariales y asociaciones civiles, organismos no gubernamentales que se encuentren legalmente constituidas y registradas ante el Municipio.

En todo caso los integrantes del Consejo deberán residir en la localidad. Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.

Artículo 63.- Los integrantes del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal dejarán de formar parte de él y serán sustituidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los casos siguientes:

Cuando dejen de residir en la localidad respectiva;

Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo;

Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular; y, Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevados del cargo.

Al efecto el Ayuntamiento expedirá los Estatutos que regirán al Consejo de Participación y Colaboración Vecinal, estableciendo que sus integrantes durarán en su encargo un año a partir de su designación y solo podrán ser reelectos para un período igual.

Capítulo III

De los Consejos de Participación y Colaboración

Vecinal Sectoriales

Artículo 64.- Los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal Sectoriales son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad que aglutina a dos o más colonias, fraccionamientos, barrios, rancherías o parajes que formen parte del territorio municipal.

Artículo 65.- La integración de los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal Sectoriales se hará identificando el territorio municipal en 4 (cuatro) cuadrantes: Norte Oriente; Norte Poniente; Sur Oriente y Sur Poniente.

Artículo 66.- Las actividades de los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal Sectoriales serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán las acciones a realizar y definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman. Este convenio será signado por los miembros del Consejo, por el Presidente Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

Capítulo IV

De las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración

Artículo 67.- Las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

Artículo 68.- Las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

Artículo 69.- Las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración tendrán así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, inundaciones, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

Artículo 70.- Además de lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración se organizarán a través de vocales, para la promoción y gestión a favor de la comunidad en las materias que enunciativamente se señalan en el artículo 64 de este Bando.

Artículo 71.- Las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración también intervendrán activamente en la presentación de las necesidades prioritarias de su comunidad a fin de que se incluyan en los programas operativos anuales y se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Capítulo V

De los Instrumentos de Participación Ciudadana

Artículo 72.- Los instrumentos de participación ciudadana son principio fundamental en la organización política y social del gobierno municipal, y se entiende como el derecho de los habitantes para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las entidades gubernamentales, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 73.- Con base en lo señalado por el artículo 422 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el municipio reconoce como mecanismos e instrumentos de participación ciudadana los siguientes:

I.- De democracia directa. Participación ciudadana que a través del voto libre, directo, intransferible y secreto emiten su decisión respecto de los asuntos públicos, que comprende:

El plebiscito; El referendo;

La consulta ciudadana; y, La iniciativa popular.

II.- De democracia deliberativa y de rendición de cuentas. Participación ciudadana donde los

ciudadanos tienen el derecho de interactuar, discutir, dialogar y cuestionar a los titulares de las entidades gubernamentales o sus integrantes, que comprenden:

La comparecencia pública;

El debate ciudadano y los foros de opinión; Las asambleas ciudadanas; y,

Las audiencias públicas.

III.- De corresponsabilidad ciudadana. Participación ciudadana donde los habitantes inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las autoridades, que comprenden:

La auditoría ciudadana, que se conformará a través de una Agencia Municipal Anticorrupción; Los proyectos sociales; y

La colaboración popular.

Artículo 74.- Los resultados de los diferentes instrumentos de participación ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

Artículo 75.- El Ayuntamiento deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de esta.

Artículo 76.- La dependencia de la administración pública municipal rectora del desarrollo social promoverá el establecimiento y operación del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del Municipio y en los diversos sectores de la ciudad, de las Juntas Vecinales de Participación y Colaboración y los instrumentos de participación ciudadana en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la correspondiente Local, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, el Estatuto que las rija y los programas establecidos en el Plan Municipal de Gobierno.

TÍTULO QUINTO

De la Hacienda Municipal

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 77.- Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o bien por quien este autorice con arreglo a la Ley, el presente Bando y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 78.- La Hacienda Municipal se formará de:

Los bienes muebles e inmuebles, ya sea que se destinen al servicio público o uso común y los propios del Municipio;

Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos fiscales que en su favor

establezca la Legislatura del Estado en las respectivas leyes de ingresos y demás relativas;

Las participaciones que por disposición de las leyes fiscales respectivas les corresponden sobre el rendimiento de los impuestos y demás contribuciones federales y estatales;

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, de la explotación de sus bienes y del ejercicio de las atribuciones propias del Ayuntamiento;

Las provenientes de empréstitos obtenidos con la aprobación del Congreso del Estado;

Los capitales, impuestos e hipoteca y demás créditos a favor del Municipio, así como las donaciones y legados que se reciban;

Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en las leyes de la materia; y, Las demás que por cualquier causa o título legal ingresen al Municipio.

Capítulo II

De los Ingresos Municipales

Artículo 79.- El Municipio administrará libremente su Hacienda conforme a las bases siguientes:

A más tardar en el primer día del mes de septiembre de cada año, el Ayuntamiento remitirá a la

Legislatura del Estado para su discusión y aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio;

Apegándose a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, la propuesta de las tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente;

El Municipio, a través de la Tesorería Municipal deberá vigilar y emprender las acciones necesarias para percibir:

Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

El Municipio con aprobación del Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios con el Gobierno del Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación al Municipio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado;

Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio; y, Los que adquiera por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

Artículo 80.- La deuda pública municipal, se sujetará a lo que disponga la Ley, correspondiente e invariablemente requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la aprobación de la Legislatura del Estado;

Artículo 81.- El Ayuntamiento no deberá conceder exenciones o subsidios, respecto de los ingresos derivados de sus facultades impositivas, a favor de personas físicas o morales ni de Instituciones Oficiales o Privadas, salvo las excepciones establecidas en las leyes hacendarias municipales. También estarán exentos del pago de los impuestos y derechos respectivos, los bienes del dominio público de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo III

Del Gasto Público

Artículo 82.- El ejercicio del presupuesto se realizará por el Presidente Municipal a través de las dependencias, y conforme a los reglamentos, métodos y procedimientos administrativos aprobados por

el Ayuntamiento. No podrá efectuarse ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto de

Egresos aprobado.

Artículo 83.- Corresponde al Ayuntamiento la aprobación y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales y para tal efecto, el Presidente Municipal con la colaboración de los órganos administrativos que de él dependan elaborará el Proyecto de Presupuesto de Egresos mismo que deberá remitir al Ayuntamiento dentro de los quince días naturales previos a la fecha de la sesión en que se someta a su discusión y aprobación.

Artículo 84.- El Ayuntamiento aprobará para un año fiscal, que siempre corresponderá al año natural, el Presupuesto de Egresos del Municipio el cual deberá comprender todos los egresos que por cualquier concepto realicen las autoridades municipales y establecer claramente las partidas que se asignen para cumplir prioridades, cuidando que se justifique plenamente que:

El monto de las partidas globales sea igual al Presupuesto de Ingresos; y,

El gasto en sueldos y prestaciones al personal sea cuantificado bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos.

Artículo 85.- Cualquier modificación al Presupuesto de Egresos se hará previa aprobación del Ayuntamiento y con base en las modificaciones aprobadas por la Legislatura del Estado a la Ley de Ingresos.

Artículo 86.- Corresponde a la Sindicatura y a la Comisión de Hacienda vigilar que el ejercicio del gasto público se realice conforme al Presupuesto de Egresos aprobados.

Capítulo IV

De las Participaciones y Aportaciones

Federales y Estatales

Artículo 87.- Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal, el Municipio percibirá las participaciones y aportaciones tanto federales como estatales para fines específicos que a través de los diferentes fondos establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios federales y estatales respectivos.

El ejercicio de las participaciones y aportaciones federales y estatales, para fines específicos deberá preverse en el Presupuesto de Egresos del Municipio y formará parte de la Cuenta Pública Municipal. Por su parte, el ejercicio de los ingresos extraordinarios será de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los fondos y programas federales que se gestionen por parte del Ayuntamiento y que deberán formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Capítulo V

Del Patrimonio Municipal

Artículo 88.- El Municipio administrará de manera responsable el patrimonio propio con que cuenta, mismo que estará constituido por:

Los ingresos que conforman su Hacienda Pública; Los bienes de dominio público;

Los bienes de dominio privado; y,

Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 89.- El Ayuntamiento deberá mantener actualizado el registro de los bienes municipales en el cual se inscribirá lo siguiente:

La división de bienes de dominio público y bienes de dominio privado, el cual deberá contener:

Los títulos y contratos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Municipio.

Los documentos que acrediten la propiedad o legal tenencia de bienes muebles e inmuebles a favor del Municipio.

Los títulos de concesión relativos a los bienes del dominio público del Municipio.

Los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento por los que se incorporen o desincorporen del dominio público, bienes muebles e inmuebles.

Las resoluciones y sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales o arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en las fracciones anteriores.

El destino de los bienes muebles e inmuebles;

Los vehículos asignados por cualquier acto o contrato a persona física o jurídica, así como aquellos que estén asignados a las dependencias municipales; y,

Los bienes que se darán de baja por las dependencias, previa autorización del Ayuntamiento, especificando:

Los de posible reutilización.

Los no reutilizables.

Artículo 90.- El Municipio deberá preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. El Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesario para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o aprovechados para usos distintos a los cuales estén afectados.

Capítulo VI

De los Bienes de Dominio Público

Artículo 91.- Los bienes de dominio público del Municipio, son: Los de uso común;

Los destinados a un servicio público;

Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes; así como las colecciones de estos bienes; los equipos de cómputo que contengan archivos con información del Municipio, los archivos, las grabaciones en audio y video, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

Las servidumbres de paso, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo; Cualquier otro inmueble propiedad del municipio que sean declarados por el Congreso del Estado o

conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, como monumentos históricos, arqueológicos y, en

general parte del patrimonio cultural del municipio; y,

Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos federales, estatales o municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 92.- Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 93.- El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título se realice en contravención a lo dispuesto por este artículo, será nula de pleno derecho.

Artículo 94.- El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos.

Capítulo VII

De los Bienes de Dominio Privado

Artículo 95.- Los bienes de dominio privado son todos aquellos que le pertenecen en propiedad al Municipio y que no están afectos al dominio público o han sido desincorporados de éste y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el capítulo anterior y que enunciativa más no limitativamente se mencionan a continuación:

Los abandonados y adjudicados al Municipio;

Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público;

El patrimonio de los organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden; Las tierras y aguas de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares;

Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal;

Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una corporación pública municipal, creada por alguna Ley, y que, por disolución y liquidación de esta, se desafecten y se incorporen al patrimonio del Municipio;

Los bienes inmuebles que adquiera el municipio, para la constitución de reservas territoriales y el desarrollo urbano y habitacional; y,

Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio adquiera el municipio y que no estén comprendidos en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 96.- Los bienes de dominio privado del Municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previa aprobación del Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO

Del Desarrollo Urbano

Capítulo I

De las Generalidades

Artículo 97.- El Ayuntamiento, a través de las áreas relacionadas con la Dirección de Agua, Obra, Desarrollo Urbano y Ecología, fijará las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano del Municipio, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable en el Municipio.

Capítulo II

De las Obras Públicas

Artículo 98.- La Dirección de Obras Públicas del Municipio o su equivalente, de conformidad con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y su reglamentación de la materia, conocerá de los asuntos siguientes:

Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan los preceptos de regulación de desarrollo urbano, planificación, comodidad, accesibilidad, buen aspecto, habitabilidad, seguridad, higiene, protección civil y sustentabilidad;

Fijar las restricciones a que deben sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en Áreas de Conservación Patrimonial incluyendo las Zonas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de acuerdo a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios;

Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y corresponsables avalados por los Colegios de Profesionistas del ramo de la Construcción; el cual deberá ser actualizado y publicado en el portal de internet del Ayuntamiento;

Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o en aquéllas que causen molestias;

Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;

Realizar, a través del Programa al que se refiere la Ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas referentes a: construcciones, tierras, aguas y bosques, así como determinar las densidades de población permisibles;

Ejecutar con cargo al propietario o poseedor, las obras que se le hubiere ordenado realizar y que en rebeldía, el mismo no las haya llevado a cabo;

Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley, su Reglamento y este Reglamento;

Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;

Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, las Normas de este Reglamento, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Ordenamiento;

Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus disposiciones;

Registrar las obras a efectuar en la vía pública, ya sean públicas o privadas, a efecto de evitar duplicidades, dispersión y/o desfase en su ejecución; y,

Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 99.- Para el estudio y propuesta de reformas, el Ayuntamiento integrará una comisión Consultiva de Desarrollo Urbano Municipal, quien podrá realizar estudios, propuestas, recomendaciones y opiniones, en asuntos de su ramo. Dicha Comisión estará integrada de acuerdo a las estipulaciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.

La Comisión podrá ampliarse con representantes de asociaciones profesionales y otros organismos e instituciones que el Cabildo considere oportuno invitar. En este caso, el Ayuntamiento contará con igual número de representantes.

Capítulo III

De la Construcción

Artículo 100.- Las dependencias municipales competentes para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o corresponsables, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.

Artículo 101.- Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de

24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin obstruir o impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por el Ayuntamiento en el que deberán constar

las condiciones y horarios para ello.

Artículo 102.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán realizar sus maniobras en la vía pública durante los horarios que autorice el Ayuntamiento, mismo que será visible en el letrero de la obra; y se apegará a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Municipio.

No se podrá afectar la funcionalidad de la vía pública con equipos, maquinaria y actividades de obra relacionadas con la misma de lo contrario será motivo de sanción por parte de la autoridad competente, conforme al Reglamento.

Artículo 103.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, cambio de textura o borde en

piso a una distancia mínima de un metro para ser percibidos por las personas con discapacidad y señalados por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 104.- Los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles de obras en construcción, están obligados a reparar o reponer por su cuenta las banquetas, guarniciones, brocales y todo aquel elemento que se haya deteriorado con motivo de la ejecución de la obra, con iguales características y calidad de las existentes.

Estos trabajos se consideran implícitos en el registro de manifestación de construcción o en la licencia de construcción especial. En su defecto, el Ayuntamiento ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores. Si se trata de esquinas y no existen rampas peatonales, éstas se construirán se realizarán de acuerdo a los requerimientos de accesibilidad que establezcan las Normas.

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 45 días naturales, están obligados a dar aviso a la autoridad correspondiente, a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Capítulo IV

De los Ejes Temáticos

Artículo 106.- La Agenda para el Desarrollo Municipal, contempla una agenda básica con los rubros que resultan de primordial atención para la administración municipal, con los siguientes ejes temáticos:

Planeación del territorio municipal que comprende: Planeación urbana;

Ordenamiento ecológico;

Reservas territoriales;

Gestión integral de riesgos de desastres; y

Tenencia de la tierra.

Servicios públicos, que comprende: Construcción de calles;

Mantenimiento de calles; Agua potable;

Drenaje y alcantarillado; Aguas residuales;

Limpia;

Residuos sólidos (recolección, traslado, tratamiento y disposición final); Parques y jardines;

Alumbrado público;

Mercados y centrales de abasto; Panteones; y,

Rastro.

Seguridad pública, que comprende:

Policía Preventiva; Policía de Tránsito; y, Protección Civil.

Desarrollo institucional, que comprende:

Transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública; Ingresos propios;

Participaciones y aportaciones federales;

Egresos; Deuda; Organización; Planeación;

Capacitación y profesionalización; y, Tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 107.- La Agenda para el Desarrollo Municipal considera una agenda ampliada, con temas que, sin ser competencia directa del municipio, deberán ser incluidos en los programas gubernamentales municipales, contribuyendo así con la Federación y los Estados en su atención. Estos rubros están agrupados en los ejes temáticos: Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Desarrollo Ambiental. En este caso, los temas se analizan a partir de los indicadores de gestión, mientras que los de desempeño solamente son indicativos, por tratarse de rubros que no son estrictamente de competencia municipal.

Desarrollo Económico, que comprende: Empleo;

Industria, comercio y servicios; Agricultura, ganadería, forestal y pesca; Turismo;

Comunicación terrestre y transporte público; y

Conectividad.

Desarrollo Social, que comprende: Pobreza;

Educación y Cultura; Salud;

Vivienda;

Grupos vulnerables; Igualdad de género; y, Juventud, deporte y recreación.

Desarrollo Ambiental: Medio ambiente.

Para efectos del presente capítulo, el municipio ejercerá sus atribuciones de conformidad con la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas, las leyes federales y estatales correspondientes, el presente Bando, reglamentos municipales, acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

Capítulo V

Del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 108.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEPTIMO Del Turismo

Capítulo I

De las Generalidades

Artículo 109.- El ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo social, económico y artesanal o su equivalente, se encargará de diseñar, desarrollar ,impulsar y proponer proyectos turísticos artesanales así como promover sus espacios y zonas naturales y/o que fomenten la identidad del municipio y que al mismo tiempo detonen esta actividad económica como un rubro más de oportunidad generadora de inversión y de empleo; buscando que el municipio de acuerdo a su vocación turística incursione en los diferentes programas como “Pueblos con Encanto y Municipios con Vocación Turística” así como “Pueblos Mágicos”

Capítulo II

De los Tipos de Servicios Turísticos

Artículo 110.- Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

Hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues, tiempos compartidos, campamentos, paradores de casas rodantes, haciendas, posadas, paradores y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas. Se excluye de esta clasificación el alojamiento familiar para intercambio de estudiantes extranjeros;

Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y turismo;

Guías de turistas, conforme lo menciona las normas oficiales en materia turística.

Restaurantes, cafeterías, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren debidamente establecidos y reglamentados, así como aquellos que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paraderos de casas rodantes, en terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;

Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación, que generen flujos de turismo;

Arrendadores de bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas;

Operadores de centros de convenciones y exposiciones y de recintos feriales; Spas y otros tipos de establecimientos dedicados al turismo de salud;

Grupos organizados dedicados a la elaboración de arte popular y artesanía; Empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que presten servicios a turistas;

Organizadores de eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones; y,

Todos los demás que no mencione este ordenamiento y que tengan relación con el turismo.

Artículo 111.- Las dependencias del Gobierno Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán para el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo III

De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 112.- Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo

Turístico Sustentable.

Artículo 113.- Las propuestas de Zonas Turísticas y de Centros Históricos Municipales serán promovidas conjuntamente por el Presidente Municipal, la Comisión de Turismo del Ayuntamiento, la Dirección quienes podrán auxiliarse de la información existente o llevar a cabo los estudios técnicos pertinentes, así como el sector privado y social, en coordinación con las dependencias Municipales, Estatales y Federales involucradas.

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para, de conformidad con el Plan municipal de desarrollo y los planes de desarrollo urbano del centro de población, hacer la declaración de Zonas Turísticas y Centros Históricos y se coordinará con el gobierno estatal, federal y los gobiernos municipales vecinos para la formulación de declaratorias de zonas de desarrollo turístico sustentable reconocidas por dichos gobiernos, así como para crear o ampliar centros de desarrollo turístico, y para crear centros dedicados al turismo social, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 114.- Las propuestas de Zonas Turísticas y Centros Históricos Municipales de Desarrollo

Turístico Sustentable deberán de contener:

Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales que permitan definir la vocación turística de la zona;

Los elementos de carácter científico, técnico e informativo que permitan la identificación y delimitación plena de la zona que se pretenda desarrollar; y

Precisar y documentar los objetivos de la declaratoria.

Artículo 115.- Para la conservación, mantenimiento, fortalecimiento y crecimiento de las Zonas Turísticas y Centros Históricos, el Gobierno Municipal apoyará en la medida de sus recursos con infraestructura turística, e incluirá dichas zonas en el Plan de Desarrollo Municipal. Gestionará ante las instancias Estatales y Federales apoyos con el mismo objetivo.

Artículo 116.- El Gobierno Municipal en coordinación con el órgano de la administración pública correspondiente a nivel Estatal, apoyará la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico y estimulará de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística a fin de promover el segmento del turismo rural y el desarrollo local de las localidades.

Capítulo IV

De la Protección y Preservación del Patrimonio Natural y Cultural del Municipio

Artículo 117.- El Gobierno Municipal, a través de las diferentes direcciones aplicará los ordenamientos existentes y en su defecto generará los necesarios para, en todo momento, promover la difusión, el cuidado, la protección y la conservación de los elementos que conforman el patrimonio natural y cultural del destino.

Artículo 118.- La Direcciones de Turismo Municipal y el Instituto de Cultura y Recreación, colaboraran con la Secretaría de Turismo del Estado, para la elaboración y actualización del inventario del patrimonio turístico, cultural, natural, e histórico del Municipio, mismos que formarán el Catálogo del Patrimonio Turístico Municipal, con el fin de promoverlos como parte de la Diversidad Turística de Francisco León, Chiapas, bajo un esquema de protección y desarrollo sustentable, para la elaboración del mismo.

Artículo 119.- En cuanto a las actividades turísticas desarrolladas en los espacios naturales del Municipio, este generará los mecanismos para que los prestadores de servicios turísticos lleven a cabo sus actividades promoviendo en todo momento la protección y el cuidado del medio ambiente, por lo que la Dirección de Turismo tendrá la facultad de promover procesos de verificación a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 120.- La Dirección junto con el Comité de Turismo, fomentarán la actividad turística, asegurando la protección, mejora y preservación del equilibrio ecológico de los sitios y bienes arqueológicos, históricos y culturales que constituyan el patrimonio del Municipio.

Artículo 121.- El Gobierno Municipal, deberá Promover la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio natural y cultural y promover la dignificación de la imagen urbana.

TÍTULO OCTAVO

De los Servicios Públicos

Capítulo Único

De los Servicios Municipales

Artículo 122.- De acuerdo al artículo 141 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, los Servicios Municipales del Estado de Chiapas son todas aquellas actividades a cargo de los gobiernos municipales, destinados a satisfacer las necesidades colectivas, para mejorar las condiciones de vida de su población, impulsar las actividades productivas y económicas, la conservación del medio ambiente y los recursos naturales en su demarcación territorial.

Sección I

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales

Artículo 123.- Estos servicios municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deben otorgarse de conformidad con lo establecido en las leyes y demás disposiciones legales aplicables en esta materia.

Artículo 124.- El Gobierno Municipal debe planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 125.- Se deben establecer mecanismos para mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, la prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio.

Artículo 126.- Las autoridades municipales deben promover y vigilar el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el aprovechamiento, descarga, reusó y tratamiento de aguas residuales tratadas, y la disposición final de lodos.

Artículo 127.- Se deben prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar, previa solicitud, con la asesoría y apoyo de las autoridades del agua.

Sección II

Del Alumbrado Público

Artículo 128.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comuna y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de luminarias, así como las funciones de mantenimiento.

Artículo 129.- En la prestación del servicio público de alumbrado, se observarán los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 130.- La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planes de desarrollo urbano, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en otras materias, tales como agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

Artículo 131.- Las colonias o asentamientos humanos irregulares, podrán ser dotados del servicio de

alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal, para ello las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría.

Sección III

De la Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 132.- Este Servicio Público Municipal, consiste en mantener libre de basura, residuos, desperdicios o desechos la vía pública y los lugares de uso común, así como recolectar la basura domiciliaria, común, comercial e industrial.

Artículo 133.- El Servicio Público Municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, comprende:

La limpieza en las calles, avenidas, calzadas, paseos, bulevares, camellones, circuitos viales, glorietas, pasos peatonales, aceras, plazas, parques públicos, mercados, y demás áreas públicas y sitios de uso común;

La recolección de basura, desperdicios o desechos de cualquier procedencia que se encuentre en la vía pública, sitios públicos o de uso común;

El traslado y entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública, establecimientos oficiales, o cualquier otro lugar público dentro del perímetro del municipio; y,

El traslado, procesamiento, aprovechamiento y destino final de la basura, desperdicios, residuos o desechos.

Artículo 134.- El Gobierno Municipal puede:

Autorizar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público a que se refiere esta

Sección;

Celebrar convenios de colaboración con el Estado, Municipios, otros organismos públicos paraestatales para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos;

Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de limpia, observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales; y,

Hacer cumplir en la esfera de su competencia, estas disposiciones. Sección IV

De los Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 135.- La práctica del comercio en los mercados, centrales de abasto y tianguis se regirá por las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo, en la Ley de Salud del Estado de Chiapas y

demás ordenamientos municipales, estatales y federales que le sean aplicables.

Artículo 136.- El servicio público de mercados y centrales de abasto, tiene como finalidad:

Permitir la distribución ordenada, eficiente y oportuna de alimentos básicos;

Fomentar el abasto de productos básicos, con técnicas higiénicas de distribución, conservación, precios razonables y calidad; e

Incrementar y fomentar la adecuada y eficiente participación de los comerciantes, en la prestación de un mejor servicio a los consumidores.

Sección V

De los Panteones

Artículo 137.- El establecimiento, conservación y funcionamiento de los panteones serán por la autoridad municipal; así como de los privados que en apego a las normas establecidas se autoricen o estén ya autorizados para operar, conforme a las bases para su operatividad y seguridad contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 138.- La prestación del servicio público de panteones comprende, además, el control sanitario de los mismos, según competencia de la Secretaria de Salud del Estado.

Sección VI Del Rastro

Artículo 139.- El Servicio Público Municipal de rastro lo prestará continuamente el gobierno municipal y/o en su caso será concesionado de conformidad con la norma aplicable; la propia administración municipal vigilará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 140.- Los servicios del rastro son: Recibir el ganado destinado al sacrificio;

Guardar el ganado en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y evisceración;

La obtención de canales e inspección sanitaria correspondiente; y,

Transportar directa o indirectamente los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas por las leyes sanitarias.

Artículo 141.- La administración del rastro, estará a cargo de un responsable que designará el presidente municipal, contará con un Secretario, un médico veterinario, recaudadores, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y personal de limpia, necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos respectivo.

Sección VII

De las Calles, Parques y Jardines y su Equipamiento

Artículo 142.- El servicio público de calles, parques, jardines y su equipamiento, comprende el

alineamiento, trazo, construcción, ampliación y mantenimiento de las vías públicas, así como el establecimiento, ampliación, conservación y mantenimiento de áreas verdes, espacios recreativos, plazas, monumentos, fuentes y la ornamentación de las áreas y vías públicas.

Artículo 143.- El servicio lo prestará directamente el gobierno municipal, o bien con el concurso del gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales en coordinación o con asociación de otros municipios; o por medio de organismos públicos paramunicipales, según se convenga.

Sección VIII

Del Control Sanitario de Bares, Cantinas, y Centros de Prostitución

Artículo 144.- Los establecimientos y locales como bares, cantinas y centros de prostitución permitidos, deberán cumplir con las exigencias de la normatividad relativa en materia de salud pública, seguridad e higiene, previstas en la legislación correspondiente.

Artículo 145.- Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad en los centros de prostitución permitidos, mediante la realización de las acciones para prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Deberá otorgar las autorizaciones sanitarias, realizar la vigilancia e inspección de las personas trabajadoras sexuales y de los establecimientos donde se ejerce y aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan.

TÍTULO NOVENO

De la Seguridad Pública y Protección Civil Municipal

Capítulo I

De la Seguridad Pública Municipal

Artículo 146.- Es obligación del Gobierno Municipal velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la coexistencia pacífica de la comunidad.

Artículo 147.- El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.- El gobierno municipal realizará programas y políticas públicas para la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas y lineamientos que emanen del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Local y en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 149.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tiene como objetivo principal salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el buen funcionamiento de los sectores público y privado, el equipamiento estratégico para hacer frente a cualquier evento, siniestro, desastre o contingencia de origen natural o generado por la actividad humana, mediante la prevención, el auxilio y la recuperación,

en el marco de los objetivos Nacionales y Estatales.

Artículo 150.- Corresponde al presidente municipal y/o al jefe de la unidad municipal de protección civil la aplicación de la normatividad en esta materia, su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social, y en general para todos los habitantes del Municipio.

Artículo 151.- El Sistema Municipal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establece el gobierno con las organizaciones públicas y privados para efectuar acciones responsables en materia de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación, reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Capítulo III

Del Tránsito Municipal

Artículo 152.- Las funciones públicas de tránsito y seguridad serán ejercidas por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente. Previo acuerdo del Ayuntamiento las autoridades municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de la función pública de tránsito municipal, podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, de conformidad con la normatividad aplicable. De igual forma, para cumplir con las atribuciones que en materia de seguridad pública tiene a su cargo, suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Estado.

Asimismo, el Ayuntamiento en materia de seguridad pública suscribirá convenios de colaboración y coordinación con la Federación, el Estado e instituciones públicas y privadas de educación superior, con el objetivo de profesionalizar, capacitar y certificar a los elementos integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 153.- Todo vehículo que circule en el territorio del Municipio, deberá cumplir con las normas del sistema de verificación vehicular para la emisión de contaminantes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo aquellos que por disposición reglamentaria o bien, por acuerdo del Cabildo, queden exentas de dicha obligación. Toda persona que conduzca animales de carga, de silla o de cualquier otra clase y que pasen por lugares poblados, está obligada a guiarlos con el cuidado y la precaución que se requiere a fin de no causar molestias a la población, en su persona o propiedades, así como recoger las heces. En zonas despobladas deben evitar el paso por cultivos o sembradíos y por terrenos particulares.

TÍTULO DÉCIMO Del Medio Ambiente

Capítulo Único

De la Protección al Medio Ambiente

Artículo 154.- El Ayuntamiento a través de la dependencia u órgano administrativo que determine participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del Medio Ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos. Así como las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las Leyes y los ordenamientos Municipales aplicables.

Artículo 155.- El Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones legales, coadyuvará y coordinará sus acciones con las dependencias o entidades del Gobierno Federal y Estatal, encargadas en materia de prevención de incendios y de reforestación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Educación, Recreación y Desarrollo Social

Capítulo Único

De la Educación, el Arte y el Deporte

Artículo 156.- En el funcionamiento de la educación, el arte y el deporte el Ayuntamiento realizará las acciones siguientes:

Fortalecer los programas existentes de educación inicial y extraescolar, así como alfabetización y educación para los adultos, con la intención de propiciar el desarrollo integral de la población;

Difundir el conocimiento de la historia de nuestro municipio ante los sectores escolares;

Participar de manera conjunta con autoridades, Federales, Estatales, con sociedades de padres de familia y directivos escolares para el desarrollo de proyectos de mantenimiento, habilitación y ampliación de instalaciones escolares que se consideren viables;

La elaboración de la edición monográfica oficial de nuestro municipio;

Facilitar el desarrollo de integración artística y cultural como base para conocer nuestra realidad histórica;

El ayuntamiento a través del área atención municipal del deporte apoyara, impulsara, fomentara, promoverá, desarrollará, coordinará y organizará la cultura física y el deporte, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles;

Gestionará, fomentará y promoverá la participación de la cultura deportiva por conducto de los sectores públicos y privados; así como la construcción, mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas y recreativas con el objeto de atender adecuadamente las demandas que requiere el municipio;

El uso de las instalaciones deportivas municipales o particulares, se regirá de conformidad con lo previsto en el reglamento correspondiente;

Celebrar con la Federación, el Estado, otros Ayuntamientos de la Entidad y sociedad civil, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de asistencia social que deban realizarse;

Colaborar para la presentación de servicios en establecimiento especializados a menores, mujeres embarazadas, madres solteras y adultos mayores sin recurso estado de abandono, desamparo o invalidez;

Prestar los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores a las personas adultas, discapacitados sin recurso, así como a la familia a favor de su integración y bienestar a través del sistema municipal DIF;

Promover coordinadamente con otras instituciones públicas la atención de los problemas prioritarios de asistencia social en el municipio; y,

Fomentar la participación ciudadana en los programas intensivos de asistencia social y de inversión que se lleven a cabo en el Municipio.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Permisos, Licencias y Autorizaciones

Capítulo I

De los Permisos, Licencias y Autorizaciones

Artículo 157.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento a través de la dependencia municipal que corresponda y previo el pago de derechos a la Tesorería Municipal establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco León, Chiapas.

Artículo 158.- La licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento únicamente podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización expresa de la dependencia municipal correspondiente, observando en todo caso los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 159.- Se requiere de licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, así como para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

La realización de espectáculos y diversiones públicas; y, Colocación de anuncios en la vía pública.

Para el efecto de la emisión de permisos, licencias y autorizaciones, los reglamentos respectivos determinarán los casos en que se destinarán los espacios para estacionamiento gratuito, con las excepciones previstas en el artículo 105 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.

Artículo 160.- Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 161.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener la licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización para cada uno de ellos.

Artículo 162.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin la licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento previo pago de los derechos correspondientes y únicamente por el tiempo determinado en dicha documentación.

Artículo 163.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

Asimismo, previo al otorgamiento de permiso para la colocación de anuncios en vía pública, se deberá atender las recomendaciones que la Secretaría de Protección Civil emita para su cumplimiento y presentar los documentos que requiera, entre otros el dictamen estructural y la memoria de cálculo.

Artículo 164. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca. El Ayuntamiento establecerá en el Reglamento respectivo, el catálogo de lugares prohibidos para ejercer cualquier acto de comercio ambulante quedando prohibido el otorgamiento de permiso, licencia o autorización alguna.

Artículo 165.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento correspondiente y siempre previo cumplimiento de las recomendaciones que solicite la Secretaría de Protección Civil Municipal; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Tratándose de espectáculos, eventos masivos y/o diversiones públicas que se lleven a cabo en lugares abiertos, además de cumplir con lo requerido en el párrafo anterior, los organizadores deberán informar por escrito a la Secretaría de Protección Civil Municipal con 30 días de anticipación al evento, anexando el programa interno de Protección Civil para su evaluación.

Artículo 166.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal de la Secretaría de Protección Civil, el procedimiento de inspección y/o verificación para que los establecimientos abiertos al público reúnan y mantengan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios, siniestros y todos aquellos que establezcan los ordenamientos en la materia.

Artículo 167.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará, fiscalizará y en su caso autorizará la actividad comercial que los particulares deseen realizar en el territorio del Municipio.

Artículo 168.- El Ayuntamiento en cualquier momento y con fundamento en el Bando y el Reglamento respectivo podrá negar, cancelar o revocar cualquier licencia, constancia de factibilidad, de actividad o giro comercial, permiso o autorización.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento

Artículo 169.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados bajo los ejes rectores de transparencia y rendición de cuentas, legalidad, eficiencia, oportunidad, calidad, equidad de género, sustentabilidad y respeto a los derechos humanos; quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 170.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Capítulo III

De la Integración

Artículo 171.- Por servicio público se debe entender toda actividad que se desarrolla de manera general, uniforme, continua, regular, obligatoria, destinada a satisfacer las necesidades colectivas. La prestación de los servicios públicos está a cargo del Ayuntamiento, a través de sus dependencias, pudiéndolo hacer de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro u otros Municipios, del Estado o de la Federación; o mediante la concesión a los particulares conforme a la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas.

Se reconoce el acceso a los servicios públicos municipales como un derecho humano de los habitantes del Municipio de Francisco León, Chiapas.

Artículo 172.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; Alumbrado público;

Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Mercados y centrales de abasto;

Panteones o cementerios; Rastros;

Mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines; y, Seguridad pública.

Artículo 173.- No deberán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes: Seguridad pública;

Agua potable, drenaje y alcantarillado; y, Alumbrado público.

Capítulo IV

De las Concesiones

Artículo 174.- Los servicios públicos, excepto los prohibidos por este Bando, podrán otorgarse mediante concesión.

La concesión podrá ser otorgada en los términos de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual este celebrará convenios con los concesionarios.

Artículo 175.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, o a las disposiciones de este Bando, será nula de pleno derecho.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Justicia Administrativa Municipal

Capítulo I

De las Infracciones

Artículo 176.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Bando Municipal y demás reglamentación de carácter municipal; entre las que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

Son infracciones a la seguridad de la población:

Vender, expender y/o servir bebidas alcohólicas en restaurantes, bares, antros, discotecas y/o cualquier otro establecimiento de esparcimiento nocturno después de las 2:30 horas. Tales establecimientos deberán estar totalmente desocupados y cerrados como máximo a las 3:00 horas.

No contar con un programa interno de Protección Civil y en su caso con un plan específico en donde se establezca, el aforo máximo y rutas de evacuación del establecimiento y publicar el primero de ellos, a la entrada de los mismos.

Permitir que en el interior de los establecimientos se consuman bebidas alcohólicas adulteradas, y/o cualquier tipo de drogas, enervantes y/o estupefacientes.

Vender y/o expender bebidas alcohólicas en las tiendas de conveniencia y/o autoservicio, abarrotes, vinaterías o cualesquier establecimiento que cuente con permiso para ello, después de las 23:00 horas y hasta las 8:00 horas del día siguiente.

Queda estrictamente prohibido vender y/o expender bebidas alcohólicas y cigarros a los menores de

18 (dieciocho) años.

Permitir el acceso a los menores de 18 (dieciocho) años a bares, antros, discotecas y/o cualquier otro establecimiento de esparcimiento nocturno.

El Reglamento respectivo respetará estas tres normas superiores de carácter municipal y establecerá la clausura temporal y en su caso definitiva del establecimiento que no acate esta disposición.

Conducir vehículos automotores y/o bicicletas y/o cualquier otro vehículo no motorizado, en estado de ebriedad y/o estado de ineptitud para conducir y/o evidente estado de ebriedad y/o bajo los efectos de drogas, enervantes o tóxicos.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por:

Conductor: Cualquier persona que maneja, conduce o tiene el control del volante en la vía pública o lugar público, de un vehículo automotor y/o bicicleta y/o cualquier otro vehículo no motorizado.

Estado de ebriedad: Es la condición física y mental ocasionada por ingerir alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene 0.8 –cero punto ocho- o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de inaptitud para conducir: Es la condición física y mental ocasionada por ingerir alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene 0.4 (cero punto cuatro) o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.01 (cero punto cero uno) o más gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte, o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente estado de ebriedad. Es la condición física y mental que se percibe a través de las manifestaciones externas aparentes del individuo y razonablemente por conducto de los sentidos se puede apreciar que la conducta o condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, respuesta de reflejos, el equilibrio o el lenguaje con motivo de la ingesta de alcohol.

Para la imposición de sanciones que alude esta fracción, todos los elementos de policía y tránsito municipal deberán poner al presunto infractor a disposición del Juez Calificador en turno para la realización del procedimiento administrativo de calificación establecido en este Bando y aplicar la sanción correspondiente, quedando el vehículo a disposición de la Dirección de Tránsito del Municipio hasta que sean pagados los derechos por concepto de arrastre y depósito que se hayan generado.

En caso de reincidencia, la Dirección de Transito tendrá facultades para retener y en su caso solicitar a la autoridad emisora la revocación de la licencia de conducir del infractor, quien podrá solicitarla de nuevo, cuando acredite haberse sometido al tratamiento de adicciones que imparta cualquier institución

pública.

Conducir vehículos automotores sin la correspondiente licencia de conducir expedida por autoridad competente.

Omitir el uso del cinturón de seguridad para piloto y copiloto, en vehículos de uso público o privado. Utilizar teléfonos móviles, radios o cualquier dispositivo de comunicación, así como realizar aquellas

acciones que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor del vehículo, impidiendo la

máxima seguridad en el tránsito vehicular y peatonal.

No usar casco protector tratándose de ocupantes de motocicletas de uso público o privado. En este vehículo solo podrá transitar un máximo de dos personas a bordo.

Obstruir las ciclovías establecidas en las principales arterias de la ciudad. Se entiende como tales, a las vías exclusivas para la circulación ciclista, físicamente confinada del tráfico automotor, pudiendo ser unidireccional o bidireccional.

Obstruir los cruceros peatonales. Todos los conductores de vehículos automotores de servicio público y privado deberán respetar siempre el paso de los peatones en los cruceros de cada esquina.

Los peatones deberán de abstenerse de cruzar una calle por cualquier lugar distinto a los cruces y/o puentes peatonales.

Utilizar en forma reiterada y excesiva el claxon de los vehículos.

Permitir que los menores de doce años ocupen los asientos delanteros de los vehículos y, tratándose de menores de cinco años, no instalarlos en sillas porta infantes.

Recoger el servicio de transporte público colectivo, pasajeros fuera del lugar marcado como parada establecida o en un lugar no destinado para ello o en algún carril secundario.

Circular el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en algún carril diferente al de baja velocidad.

Circular el servicio público de carga y descarga de artículos y mercancías en el primer cuadro de la ciudad en horarios de las 7:00 a las 22:00 horas.

Está estrictamente prohibido que camiones, tracto camiones, remolques y semirremolques de más de tres toneladas, distintos a los de servicios turísticos, circulen en cualquiera de las calles, avenidas y/o arterias viales de la ciudad en el horario descrito en el párrafo precedente.

Obstruir y/o apartar lugares de estacionamiento con cualquier objeto en la vía pública.

XVII. Estacionar vehículos automotores en vías locales de zonas habitacionales, de modo que afecten la tranquilidad, el orden, la convivencia familiar de los vecinos y habitantes del lugar. Estacionar vehículos de transporte de carga y pasajeros mayores de tres toneladas, así como camiones de carga y pasajeros en ambas aceras y la realización de maniobras de reparación mecánica, eléctrica y/o mantenimiento de estos, así como el abandono de automotores en la vía pública.

Tratándose de lo señalado en las fracciones IV a la XVII se deberá considerar la jerarquía de movilidad urbana considerando el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad quedando de la manera siguiente:

Personas con discapacidad y peatón; Ciclistas;

Usuarios del servicio de transporte público;

Prestadores del servicio de transporte público, de carga y distribución de mercancías; y, Usuarios del transporte particular.

Almacenar en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos, tales como pólvora, gas L.P, solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.

Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos hasta por más de diez kilos dentro del Municipio con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional para tenerlos en lugares que no representen riesgo alguno, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Reglamentación Estatal.

Vender artículos pirotécnicos en centros escolares, religiosos, cines, y mercados, así como en lugares donde se ponga en riesgo a la población.

Transportar artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos que no cuenten con la autorización por la Secretaría de la Defensa Nacional y del Gobierno del Estado.

Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos.

Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.

Arrojar a la vía pública o lotes baldíos desechos sólidos o líquidos, escombro u objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.

XXIII. El espectador o cualquier otra persona que acuda a un evento deportivo masivo o de espectáculo, que realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las conductas siguientes:

Lanzar objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas;

Ingresar sin autorización a los terrenos de juego o de espectáculo y/o agredir a las personas causando daños materiales;

Participar activamente en riñas;

Incitar o generar violencia. Se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o bienes;

Causar daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo o de espectáculo, en sus instalaciones anexas o en sus inmediaciones; y,

Introducir al recinto o sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos, cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables u objetos corto-contundentes.

Respecto a las disposiciones contenidas en las fracciones IV a la XVII, el Reglamento de Tránsito y

Vialidad del Municipio establecerá estas normas superiores en el contenido de su articulado.

Son infracciones al orden público, al respeto a las autoridades y a las buenas costumbres:

Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares públicos no permitidos o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación. Se considerará presuntivamente que una persona encuadra su conducta al supuesto establecido en esta fracción, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro del vehículo se encuentren botellas, latas, envases o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido;

Consumir y/o inhalar y/o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos;

Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las leyes y/o reglamentos en materia ambiental;

Asediar u ofender con palabras soeces y/o agredir a cualquier miembro de la comunidad; dirigirse física o verbalmente con una connotación sexual hacia otra persona afectando su dignidad, libertad, integridad y/o libre tránsito, creando en ella intimidación, hostilidad, degradación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos;

Tener relaciones sexuales a bordo de vehículos automotores en la vía o lugares públicos;

Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o tóxicos en interiores de vehículos automotores en la vía o sitios públicos;

Faltar al debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;

Realizar arrancones, carreras de autos o motocicletas en la vía pública;

Colocar topes, cerrar o restringir el uso de la vía pública para la celebración de funerales, fiestas, ferias y/o festejos tradicionales sin autorización del Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal;

Hacer pintas y/o grafiti en fachadas de bienes públicos o privados sin la autorización de los propietarios o del Ayuntamiento;

Practicar el vandalismo en las instalaciones de los servicios públicos municipales que alteren su buen

funcionamiento. Se entiende como vandalismo la actitud o inclinación de cometer acciones destructivas contra la propiedad pública o privada sin consideración alguna hacia los demás;

Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común, sin autorización de la autoridad correspondiente;

Participar, provocar u organizar peleas de personas en forma clandestina en lugares cerrados o en la vía pública;

Operar cantinas, tabernas, bares o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

Alterar o desprender sellos de clausura, similares o de cualquier tipo, en establecimientos propios o de tercera persona, sin autorización de la autoridad municipal;

Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso expedido por la autoridad municipal;

Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

Practicar la prostitución en la vía pública. Las y los sexoservidores deberán registrarse en el padrón que al efecto se llevará en la Secretaría de Salud del Municipio y practicarse los estudios de salud con la periodicidad que establecerá el Reglamento respectivo;

La prostitución infantil es inadmisible en el municipio. Cualquier persona que sea detenida en flagrancia por ejercer, promover, tolerar, promocionar o difundir a través de cualquier medio esta actividad, será puesta de inmediato a disposición del Ministerio Público investigador para que se inicie el procedimiento penal correspondiente;

Ejercer la mendicidad haciendo uso de infantes. La autoridad municipal deberá poner en resguardo del DIF Municipal a los menores que sean utilizados para esos fines y serán entregados a quien o quienes acrediten tener el ejercicio de la patria potestad sobre ellos, dando vista al Ministerio Público por la probable comisión del delito que proceda;

Causar, de forma clandestina, daño y/o realizar actos crueles o de maltrato contra los animales. Asimismo, quedan estrictamente prohibidos los espectáculos circenses que utilicen cualquier tipo de animal, peleas entre animales caninos y corridas de toros;

Permitir que animales domésticos o los utilizados en servicios de seguridad deambulen sin collar y/o defequen en la vía pública sin recoger dichos desechos por parte de su propietario o quien contrate el servicio;

El Municipio promoverá el establecimiento de un Centro de Control Animal en donde se realizarán campañas de esterilización, vacunación gratuita y programas de adopción;

Los daños y perjuicios que sean ocasionados por las mascotas a cualquier persona deberán ser reparados por el dueño o propietario de la misma; y,

Resistir, oponerse, desobedecer o tratar de burlar a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.

Son infracciones al derecho de propiedad:

Pegar, colgar, colocar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de teléfonos, de semáforos, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal.

El Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar colgar o pintar propaganda de cualquier clase, siendo improcedente la autorización en el primer cuadro de la ciudad, con base en las leyes de la materia, el presente Bando, los Reglamentos, Acuerdos, y Circulares que este emita y podrá retirar, despejar o quitar la propaganda a costa de quien en la misma aparezca su nombre, denominación, razón social y/o fotografía;

Pegar y/o colgar publicidad a través de carteles, banners, pendones, lonas en el equipamiento urbano en las principales avenidas y calles de este municipio;

Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;

Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;

Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública; Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las

calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso

público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;

Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo;

Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

Utilizar la vía pública o áreas públicas para la venta de productos en lugares y fechas no autorizados por la autoridad competente.

Está estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante a través de puestos fijos o semifijos en las banquetas y plazas del primer cuadro de la ciudad sin autorización previa a través de la Tesorería Municipal y previo el pago de los derechos correspondientes. El Reglamento respectivo establecerá los lugares de exclusión en donde por ninguna razón ni circunstancia se podrá autorizar el establecimiento de vendedores ambulantes;

Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales. No podrán utilizar mobiliario o mercancías en la vía pública, obstruyendo con ello el libre tránsito de personas en las banquetas;

Invadir, establecerse o asentarse de forma irregular en propiedades definidas como áreas naturales federales, estatales o municipales y sus áreas verdes protegidas;

Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente;

Fraccionar o dividir en lotes un terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de autoridad administrativa competente otorgado en términos de ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones de este;

Las personas físicas o morales que tengan licencia o permiso para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otra negociación que dependa del servicio público de agua potable, tendrán la obligación de contar con un sistema de recuperación de agua y controlar su consumo por medio de aparatos de racionalización instalados por el particular y supervisados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o su equivalente en su estructura municipal y, deberán pagar los derechos respectivos a la Tesorería Municipal de acuerdo a la cantidad de líquido utilizado, sujetándose a las normas establecidas en el Estatuto de su creación respectivo;

Omitir cercar o postear los lotes o terrenos baldíos, y mantenerlos libres de maleza; y,

Construir, instalar, colocar, distribuir, cualquier tipo de anuncio que tenga por objeto toda expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales o del folklore nacional, sin haber obtenido la licencia y/o permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal y pagar los correspondientes derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio vigente, cumpliendo con todos los requisitos que exige el Reglamento respectivo.

Queda estrictamente prohibido instalar estructuras metálicas en la vía pública para colocar cualquier tipo de anuncios. La autoridad municipal procederá de inmediato a retirar cualquiera estructura que impida la visibilidad de transeúntes y/o automovilistas y que impliquen un riesgo para la integridad física de las personas.

Son infracciones contra la ecología y medio ambiente:

Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública desde vehículos automotores o como transeúnte;

Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos o lugares de uso común; Contar con granjas, corrales o zahúrdas dentro de la zona urbana del municipio destinados a la cría,

engorda o guarda de animales que sean molestos, nocivos o insalubres para la población;

Quemar llantas, papel, basura o cualquier otro objeto combustible, en la vía pública y, dentro de los domicilios particulares;

Tirar o depositar la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/ antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector;

Negarse y/o abstenerse de podar los árboles y barrer la banqueta frontal correspondiente a cada vecino;

Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombro, desechos sólidos o líquidos y sustancias fétidas o tóxicas;

Arrojar en los sistemas de desagüe, ríos, arroyos o escurrimientos, animales muertos, escombro, desperdicios, desechos sólidos y/o orgánicos, sustancias fétidas, tóxicas, flamables, corrosivas, explosivas o similares;

Contaminar u obstruir con cualquier material las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y drenajes pluviales;

Fumar en lugares prohibidos por la Ley General para el Control del Tabaco;

Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o usar explosivos en la vía pública con motivo de fiestas particulares, de barrio, o religiosas sin la autorización de la autoridad competente;

Derribar árboles y/o arbustos sin haber obtenido el permiso correspondiente de las autoridades municipales y en su caso a las autoridades estatales y federales;

Provocar fogatas utilizando material combustible en lugares públicos, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente o quemar pastizales en predios baldíos, rústicos o habitacionales;

Abstenerse la empresa prestadora del servicio de recolección de desechos sólidos (basura), de presentar un programa de trabajo anual en los últimos sesenta días de cada año y difundir periódicamente a la ciudadanía las rutas con los horarios en que se recolectarán los desechos sólidos en cada una de las colonias del Municipio; y,

No contar con la autorización correspondiente para la operación de centro de acopio de materiales reciclables y realizar el almacenamiento en zonas de uso habitacional.

Se considerarán infracciones graves y siempre serán sancionadas con la aplicación de un arresto inconmutable de hasta 36-treinta y seis- horas, en los términos del artículo 176 del presente Bando, las siguientes:

Inciso A) fracciones I párrafos segundo y tercero; II párrafo segundo, III, IV, VIII, XVII, XVIII, XIX y XXIII. Inciso B) fracciones IV, VIII, XIII, XV, XVIII, XIX y XX párrafo primero.

Inciso C) fracciones XI y XIII.

Inciso D) fracciones II, V, VII, VIII, IX, XII y XIII.

Artículo 177.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad y/o el menor será puesto a disposición del Ministerio Público especializado en delitos cometidos por adolescentes.

Capítulo II

De la Imposición de Sanciones

Artículo 178.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las infracciones, así como de la imposición de sanciones.

El Juez Calificador como auxiliar del Presidente Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Bando, los Reglamentos Municipales aplicando el procedimiento que se indica en el capítulo III de este mismo título;

Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;

Poner a disposición de las autoridades competentes con inmediatez los infractores, cuando se trate de la comisión de un delito;

Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos; Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición;

Ingresar a la Tesorería Municipal, las multas que imponga con motivo de la aplicación de las sanciones que procedan de acuerdo a este Bando y cualquier otro ordenamiento municipal; y,

Las demás que le confieren las Leyes o los Reglamentos.

Artículo 179.- Para la calificación de las infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de estas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

La sanción correspondiente a las fracciones I, II y III apartado A) del artículo 176 del presente Bando, será impuesta al Gerente, Administrador o encargado del establecimiento que haya solicitado la licencia de funcionamiento y/o venta de licores respectiva.

Las infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

Amonestación;

Multa de hasta 10 veces la unidad de medida actualizada vigentes al momento de la infracción, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

Arresto hasta por 36 horas;

Suspensión temporal o cancelación del permiso y/o licencia; Clausura;

Pago de los daños y perjuicios causados; y,

Los contratistas y proveedores de los servicios públicos municipales podrán ser sancionados en los términos de las Leyes de Obra Pública y de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores a los prestadores de los servicios públicos municipales se les podrá sancionar con:

Multa hasta de 50 veces la unidad de medida actualizada; y, Revocación de la concesión, licencia o permiso.

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio y/o menoscabo de las que se deriven o correspondan por la comisión de posibles conductas delictivas.

Artículo 180.- En el Municipio habrá un Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas (CECUMPLE) en donde serán presentados los infractores al presente Bando para la imposición de la sanción respectiva y se desempeñará un Alcaide y/o Comisario y/o responsable del Centro.

Son atribuciones y responsabilidades del Alcaide, Comisario y/o responsable del Centro de

Cumplimiento de Sanciones Administrativas, las siguientes:

Desempeñar su cargo con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de toda persona que sea internado en el Centro para cumplir la imposición de una sanción administrativa;

Acatar las órdenes y/o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario Municipal, Secretario de Seguridad Pública Municipal, y del Juez Calificador;

Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;

Elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de arresto, para su envío a la oficina de Jueces Calificadores;

Custodiar a los arrestados y ordenar la revisión médica de los arrestados; Mantener el orden y la disciplina entre los arrestados;

Proporcionar a los arrestados una alimentación adecuada;

Tomar las medidas pertinentes para la conservación del Centro, sus instalaciones, muebles y equipo de oficina;

Dar buen trato a los arrestados, así como informarle a los mismos, el derecho que tienen a una llamada telefónica;

Mantener con los más altos estándares la limpieza en el Centro bajo su responsabilidad;

Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean encontrados, previo recibo que se entregue a los arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;

Llevar un libro de registro donde en orden cronológico y en forma enumerada se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención, o capturar los datos de acuerdo con el programa de identificación biométrica para corroborar los datos de identidad de las personas detenidas por faltas administrativas; y,

Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos aplicables. Capítulo III

Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

Artículo 181.- El procedimiento ante el juzgado calificador se iniciará con la recepción del informe que rinda el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, y la presentación del presunto infractor ante el juez calificador, cuando se trate de flagrancia.

El procedimiento será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en el presente Bando y con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El término para emitir una resolución de carácter administrativo no podrá exceder de tres horas posteriores a la puesta de disposición.

Artículo 182.- Cuando no exista flagrancia, el personal operativo de la policía municipal, se limitará a rendir parte de las novedades donde describirá los datos generales del presunto infractor, anotando circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se haya cometido la presunta infracción. En estos casos, el Juez Calificador abrirá expediente y mandará citar al o los involucrados en el parte informativo para concederles el derecho de audiencia y en su caso proceder a la imposición de la sanción que corresponda.

Procederá denuncia de hechos que podrá formular cualquier ciudadano verbalmente en comparecencia o por escrito, la cual deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante el Juez Calificador, quien si lo estima procedente librará citatorio al presunto infractor. Todo citatorio ante el juzgado calificador se deberá notificar con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

Después de haberse girado dos citatorios, si el presunto infractor no se presenta ante el Juez Calificador, se procederá a ordenar la presentación o comparecencia de éste en los términos del siguiente párrafo.

Los citatorios y las órdenes de presentación o comparecencia que se dicten, serán ejecutados o notificados por medio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 183.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez Calificador determine que deba ampliarse, por ser necesario para el desahogo de alguna prueba, caso en el que habrá de motivar su determinación en la constancia levantada, observando siempre el carácter sumarísimo del procedimiento, cuya ampliación de audiencia no podrá exceder del término improrrogable de seis horas contadas a partir de la puesta a disposición o acatamiento del citatorio, plazo en el cual deberá emitir su resolución.

En las audiencias siempre estarán presentes el Juez Calificador, el secretario, el presunto infractor y en su caso su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 184.- Previo inicio de la audiencia, el Juez Calificador solicitará la intervención del médico legista en turno, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presunto infractor quien deberá estar asistido de un defensor particular, en caso de no contar con uno, la autoridad municipal le asignará un defensor de oficio.

Artículo 185.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bien bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en las instalaciones del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, previo depósito que se haga de sus pertenencias.

Desaparecido el estado de ebriedad del presunto infractor, el Juez Calificador procederá a la reanudación de la audiencia. En estos casos, no aplicará la limitación de tiempo para resolver.

Artículo 186.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá darse aviso de inmediato al Consulado de su país de origen para los efectos de dar cumplimiento a la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Asimismo, se deberá notificar al Instituto Nacional de Migración para los efectos de sus atribuciones legales. Lo anterior sin suspender el procedimiento para la imposición de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 187.- Si el Juez Calificador considera que los hechos puestos en su conocimiento pueden ser constitutivos de delito, dará vista inmediata al Fiscal del Ministerio Público Investigador correspondiente.

Artículo 188.- Las audiencias ante el Juez Calificador serán públicas, con excepción de aquellos casos en los que el Juez determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

Artículo 189.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

El secretario oficial presentará ante el Juez Calificador al probable infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

El probable infractor ofrecerá y desahogará las pruebas que a su interés corresponda y alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de su defensor particular o defensor público;

El Juez Calificador recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

El Juez Calificador valorará las pruebas ofrecidas, ordenando en su caso su inmediato desahogo y dictará la resolución que ponga fin al procedimiento; y,

El Juez Calificador hará saber al infractor las alternativas para el cumplimiento de la sanción impuesta. Artículo 190.- Para dictar sus resoluciones, los jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo

establecido en el presente Bando; asimismo en las resoluciones que emitan, habrá de determinarse:

Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos; El arresto o la permutación de multas por el arresto;

La consignación de los hechos en su caso, al Fiscal del Ministerio Público Investigador para que conozca y resuelva sobre éstos, al Instituto Nacional de Migración y/o Consulado respectivo cuando proceda;

Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y,

Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 191.- Contra la resolución que dicte el Juez Calificador procederá el recurso de revisión. Capítulo IV

De los Juzgados Calificadores y

Estructura Administrativa

Artículo 192.- los Juzgados Calificadores que se instalan en el municipio tienen como finalidad establecer el marco legal al cual ciñan sus actividades los integrantes de los mismos, y brindar así seguridad jurídica a sus habitantes de los Juzgados Calificadores.

Artículo 193.- El Ayuntamiento determinará el número de Juzgados Calificadores que deban existir en el municipio tomando en consideración la densidad en la violación de los Reglamentos, pero de carácter obligatorio y de interés y observancia general en el Municipio.

Artículo 194.- Para el estudio, funcionamiento y despacho de sus asuntos, los Juzgados Calificadores, contaran con la siguiente estructura administrativa:

Un Juez Calificador;

Dos Secretarios, uno para atender las infracciones flagrantes y otro para recibir las denuncias por infracciones no flagrantes;

Un Médico Legista;

El número de elementos de Policía Municipal que sean necesarios; Un recaudador nombrado por la Tesorería Municipal;

Un representante de Atención Ciudadana y Trabajo Social; y,

El demás personal administrativo que se requiera para el debido funcionamiento de los Juzgados

Calificadores.

Capítulo V

De los Recursos Administrativos

Artículo 195.- La actuación de cualquier servidor público del Municipio que emita un acto de autoridad y/o resolución de carácter administrativa, deberá sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen al procedimiento administrativo.

Artículo 196.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, este Bando y demás disposiciones municipales, podrán recurrirlas en los términos del Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

El plazo para interponer el recurso de revisión a que hace alusión la citada ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso de revisión será interpuesto ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal serán recurribles ante el Ayuntamiento, a quien se tendrá como superior jerárquico de aquel.

Artículo 197.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en los términos del Libro Segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Medios de Defensa de los Particulares ante la Autoridad Municipal

Capítulo Único

De las Disposiciones Generales

Artículo 198.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad

Municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a los procedimientos que se determinan en

el presente Bando Municipal.

A falta de disposición expresa se estará a la previsión de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

De las Disposiciones Reglamentarias

Capítulo Único

De las Reformas al Bando Municipal

Artículo 199.- Las disposiciones contenidas en este Bando Municipal, podrán ser reformadas, adicionadas, derogadas o abrogadas. Para ello se requiere el voto de por lo menos la mayoría de los integrantes presentes del Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo.

Artículo 200.- La iniciativa de modificación al Bando Municipal, podrá ejercerse por: El Presidente Municipal;

El Síndico Municipal y Regidores; y

Los vecinos y habitantes del Municipio. TÍTULO DÉCIMO SEXTO

De los Derechos Humanos

Capítulo I

De los Derechos Humanos

Artículo 201.- Los derechos humanos son prerrogativas jurídicas inherentes a la persona, necesarias para tener una vida digna.

Artículo 202.- En el Municipio de Francisco León, Chiapas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Local.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover y respetar los derechos humanos garantizando su protección.

Artículo 203.- El Ayuntamiento en materia de derechos humanos, deberá:

Garantizar el respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Establecer las medidas conducentes para prevenir y erradicar la discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto privar o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Impulsar programas que difundan los derechos humanos, especialmente los relativos al principio del interés superior de la niñez;

Atender las recomendaciones que emitan los organismos de Derechos Humanos;

Capacitar a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal en materia de derechos humanos;

Prevenir e investigar, las violaciones a los derechos humanos, así como procurar la reparación de los daños causados que determinen las disposiciones correspondientes; y,

Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables. Capítulo II

De la Promoción de los Valores

Artículo 204.- Los valores son los principios, preceptos y normas que regulan las relaciones humanas en la sociedad; son esenciales en la formación integral de las personas, ya que les permiten ejercer plenamente sus capacidades en un marco de responsabilidad y cordialidad con su comunidad.

Artículo 205.- El Ayuntamiento impulsará y apoyará la participación de instituciones sociales públicas y privadas, para la realización de acciones orientadas a la promoción de una cultura de valores universales y de la legalidad, que defina y fortalezca la identidad y solidaridad de todas las personas que habitan en Francisco León, Chiapas, promoviendo los valores siguientes:

Honestidad; Respeto; Corresponsabilidad; Solidaridad; Compromiso; y, Responsabilidad.

Artículo 206.- Los valores estarán orientados a promover conductas en el ámbito personal, familiar, social e institucional, que favorezcan la armonía y convivencia social.

Artículo 207.- Los valores desarrollarán la corresponsabilidad social y cívica de los habitantes del municipio para promover su participación en los asuntos públicos y fortalecer su compromiso con la comunidad, con absoluto e irrestricto respeto a las garantías constitucionales.

Capítulo III

De la Igualdad de Género

Artículo 208.- La igualdad de género es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas, para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, en los ámbitos

de desarrollo humano primordiales como lo son: educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona.

Artículo 209.- El Ayuntamiento deberá implementar los mecanismos y acciones afirmativas, que aseguren el acceso y disfrute igualitario, tales como:

Elaborar el programa estratégico de igualdad, de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-

2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación;

Promover la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres como parte de las políticas públicas en concordancia con las disposiciones de carácter federal y estatal;

Coordinar e impulsar las políticas públicas para prevenir la violencia ejercida contra las mujeres y hombres, que aseguren su integración en condiciones de igualdad;

Implementar el enfoque de género en las actividades de la Administración Pública Municipal, así como el lenguaje incluyente, que fortalecerán las acciones que se realicen con imparcialidad y transparencia;

Desarrollar un diagnóstico con enfoque de género sobre la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las dependencias municipales, mediante la recopilación de datos sobre la situación actual que guarda la plantilla, las políticas del personal y de empleo, a fin de que se identifiquen y se atiendan las inequidades existentes;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

Proporcionar asesoría jurídica y psicológica gratuita, especialmente en los casos de adolescentes, adultos mayores, personas de la tercera edad y personas con discapacidad;

Verificar que la operatividad y funcionamiento de los programas, proyectos, firmas de convenios, elaboración de presupuestos y demás acciones que la administración municipal realice, contengan la inclusión de la perspectiva de género; y,

Las demás previstas en otras disposiciones aplicables

Artículo 210.- Las servidoras y los servidores públicos municipales que contravengan las disposiciones sobre igualdad de trato o violencia de género, serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado Chiapas; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Chiapas.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO De la Normatividad Municipal

Capítulo Único

De la Normatividad Municipal

Artículo 211.- Las disposiciones normativas de la administración pública municipal deberán contener las reglas de observancia general para su buena marcha.

Artículo 212.- Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse,

modificarse o adicionarse cuando se cumplan con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del ayuntamiento.

Artículo 213.- Las ordenanzas municipales, circulares y acuerdos administrativos de observancia general, expedidos por las autoridades municipales, se ajustarán al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chiapas y de las leyes que de una u otra emanen.

Artículo 214.- Las disposiciones normativas municipales de observancia general, serán promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en los estrados del palacio municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras, agencias y sub-agencias municipales.

Los Reglamentos Interiores, de Policía Municipal, y demás ordenamientos de observancia general, además de cumplir con lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán remitirse para su publicación al Periódico Oficial del Estado.

Artículo 215.- Toda la normatividad de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente

Municipal, deberán de ir firmadas por el Secretario Municipal, sin este requisito no serán obedecidas.

Artículo 216.- La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal, a nadie sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Artículo 217.- El derecho de presentar iniciativas, iniciar ordenanzas municipales, reglamentos y acuerdos administrativos de observancia general, compete a:

El Presidente Municipal; Los Regidores;

El Síndico; y,

La Directiva del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal Municipal.

Artículo 218.- Para las reformas o modificaciones de las normas municipales, se hace necesario de la asistencia de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento en la sesión correspondiente; para dicha sesión la secretaría convocara cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 219.- El Secretario del Ayuntamiento, remitirá copia certificada de las disposiciones municipales de observancia general aprobadas, promulgadas y publicadas en el municipio, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento.

Artículo 220.- Las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, entrarán en vigor al día siguiente en que surta efectos su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares señalados en el artículo 214 de este Bando.

Artículo 221.- Los reglamentos municipales, deberán contener como mínimo las disposiciones sobre: Materia que regulan;

Fines que se persiguen;

Atribuciones de las autoridades competentes; Derechos y Obligaciones de los Administrados; Faltas e Infracciones;

Sanciones; Recursos; y, Vigencia.

Artículo 222.- Las circulares administrativas emitidas por el ayuntamiento o el Presidente Municipal, se ajustarán a las reglas siguientes:

Cuando incidan sobre las actividades, derechos u obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en la forma y términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general; y,

Cuando se trate de circulares administrativas que incidan exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en las sesiones ordinarias privadas.

Artículo 223.- Las circulares administrativas deberán reunir cuando menos los requisitos siguientes: Precisar cuál es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan, o el criterio de la autoridad que

lo emitió;

Señalar cuáles son de aplicación interna y cuales inciden sobre los particulares.

Artículo 224.- Las circulares administrativas, no deberán: Ser de naturaleza legislativa autónoma; y,

Desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

TITULO DECIMO OCTAVO

DE LAS SUPLENCIAS, DESAPARICIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SUPERVISORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 225.- para separarse del ejercicio de sus funciones, los integrantes del ayuntamiento, requerirán licencia de cabildo y del Congreso del Estado, o en su caso por la comisión permanente, las faltas podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 226.- las faltas temporales de los integrantes del ayuntamiento por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la comisión permanente.

Las faltas temporales del presidente municipal por menos de 15 días, serán suplidas por el regidor primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el síndico, no podrán ser suplidas.

Las faltas temporales de los integrantes por más de 15 días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en un caso por la Comisión Permanente.

Artículo 227.- Las faltas definitivas de los integrantes del Ayuntamiento, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Los titulares de las dependencias serán suplidos por quien designe el presidente municipal.

CAPITULO II

DE LAS DECLARATORIA DE DESAPARICION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 228.- Corresponde al congreso del Estado por acuerdos de las dos terceras partes de sus integrantes, declara que un ayuntamiento ha desaparecido y desinar, en su caso, a un consejo municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Solo se podrá declarar que un ayuntamiento ha desaparecido cuando el cabildo se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o Estatal.

CAPITULO III

DE LAS SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 229.- Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

Quebrantar los principios del régimen federal o los de la Constitución Política del Estado;

Violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;

Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada; Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en periodo de treinta días;

Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento; Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones;

Estar sujeto a proceso por delito intencional;

Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las señaladas en la constitución política del estado; y

Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos de la ley de desarrollo

constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas y demás

disposiciones aplicables.

**CAPITULO IV**

**DE LA RENOVACION DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo230.**- El cargo conferido a alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo podrá ser revocado por el acuerdo de las terceras partes de los miembros del congreso del estado, cuando no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el encargo del integrante del Ayuntamiento fuera revocado, El congreso designara dentro de los integrantes que quedaren las sustituciones procedentes.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** –El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Francisco León entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** – Los reglamentos vigentes seguirán observándose en lo que no se opongan al presente Bando, hasta en tanto sean reformados o abrogados para adecuarlos a las disposiciones de este ordenamiento superior del Municipio.

**Artículo Tercero.** – Quedan abrogados el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Francisco

León Chiapas, emitido con fecha 23 de diciembre del 2020 y publicado en el periódico oficial No. 143

2ª sección, de igual forma el reglamento de justicia y faltas administrativas del municipio de Francisco

León, Chiapas.

**Artículo Cuarto.** – Para su debido conocimiento publíquese el presente Bando al ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

De conformidad con el Artículo 213, de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas y para su observancia, **“promulgo el presente: “bando de policía y gobierno de Francisco León”.**

Rubricas. En la presidencia del H. ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas a los 22 días de julio de 2022.

Por lo tanto, mando se publique, observe y se le dé a debido cumplimiento.

Municipio de Francisco León, Chiapas a los 22 días del mes de julio de dos mil veintidós.

C. ENEDINA NAÑEZ GALLEGOS PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO LEÓN, CHIAPAS. – C. ELIAS HERNANDEZ CRUZ, SINDICO MUNICIPAL. – C. MARIA DOMINGA ALTUNAR JUAREZ 1ª REGIDORA PROPIETARIA. – C. CIRINO ALTUNAR MATEO 2º REGIDOR PROPIETARIO. – C. MARIA DEL CARMEN CRUZ JIMENEZ 3ª REGIDORA PROPIETARIA. – C. MARCOS ALTUNAR JUAREZ, SECRETARIO MUNICIPAL. – Rúbricas.